



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00089 – 2018

Barranquilla, Noviembre, veintitrés (23) de Dos Mil veinte (2020).-

La Dra. MARTHA LLUZ ANDRADE AREVALO, abogada titulada, correo electrónico: [marthaluzan@gmail.com](mailto:marthaluzan@gmail.com), actuando como apoderada judicial de la sociedad DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por la Hermana Superiora Yalma Vicenta Jiménez, mayores de edad y vecinas de ésta ciudad, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía Cumplimiento de Sentencia contra la sociedad CONCRETOS BARRANQUILLA SAS EN LIQUIDACION, con domicilio en ésta ciudad, correo electrónico: [concretosbarranquilla@hotmail.com](mailto:concretosbarranquilla@hotmail.com) y representada legalmente por el Liquidador, señora Adriana Mantilla Pérez, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no. Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Indica la demandante, que la sociedad CONCRETOS BARRANQUILLA SAS EN LIQUIDACION, demandada dentro del proceso Ordinario iniciado por los aquí demandantes, donde en sentencia de fecha octubre 22 de 2019, fué condenada a pagar la siguiente suma de dinero: CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$142.686. 197.00 M.L.).
- De igual manera señala que la misma sociedad CONCRETOS BARRANQUILLA SAS EN LIQUIDACION, fue condenada en costas a favor de la parte demandante en la suma de Nueve Millones Novecientos Ochenta y Ocho Mil Treinta y Tres Pesos M.L. (\$9.988. 033.00 M.L.), señaladas por éste despacho en la sentencia de fecha octubre 22 de 2019. -
- Por último, manifiesta que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior los accionantes solicitan lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de los demandantes las sumas de dinero arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

## ACTUACION PROCESAL

Con fecha febrero 7 de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada sociedad CONCRETOS BARRANQUILLA SAS EN LIQUIDACION, representada legalmente por la LIQUIDADORA señora Adriana Mantilla Pérez, al considerar que las obligaciones contenidas en las providencias de fechas octubre 22 de 2019 proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, cumplen las exigencias de los Art. 422y 430 del C. G. del Proceso, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en la sentencia de fecha octubre 22 de 2019.

- *CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$142.686. 197.00 M.L.) por concepto de capital (Total Daño Emergente), más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley, siempre que no exceda la tasa legal vigente, causados desde el incumplimiento y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.*
- *NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$9.988. 033.00 M.L.) por concepto de Agencias en Derecho señaladas para ésta instancia, más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley, siempre que no exceda la tasa legal vigente, causados desde el incumplimiento y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.*

La orden de pago arriba descrita, le fué notificada a la demandada sociedad CONCRETOS BARRANQUILLA SAS EN LIQUIDACION, representada legalmente por la LIQUIDADORA señora Adriana Mantilla Pérez, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 306 del C. G. del P., quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito ni incidente alguno, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

## CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 85 y 422 del C. G. del P. y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422 y 430 del C. G. del P. y 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo la sentencia cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

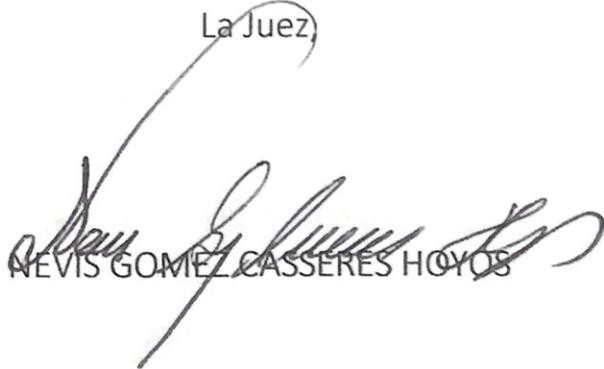
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra la demandada sociedad CONCRETOS BARRANQUILLA SAS EN LIQUIDACION, representada legalmente por la LIQUIDADORA señora Adriana Mantilla Pérez, tal y como fuera ordenado en el mandamiento de pago, visible a folios 5 y 6 del C. Principal. -
1. Requiérase a las partes a que presenten la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del P.-
2. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Siete Millones Seiscientos Mil Pesos M.L. (\$7.600. 000.00 M.L.); suma ésta equivalente al 3% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suma que debe ser incluida al momento de liquidar costas
3. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
4. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
5. Ejecutoriada la presente providencia, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de Barranquilla para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez)

  
NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -